

## CIRCULAR INTERNA No. 03

Bogotá D.C., Febrero 7 de 2024

**PARA:** CONTRATISTAS DE LA UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (CGN)

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**ASUNTO:** INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO A SEGURIDAD SOCIAL

Apreciadas y apreciados contratistas de la Contaduría General de la Nación (CGN):

En primera instancia, deseo agradecerles el compromiso y buena actitud de desempeño que evidencian en procura de alcanzar los objetivos propuestos en cada una de las áreas en las que desarrollan el objeto contractual suscrito con la CGN.

La presente circular tiene por objeto dar a conocer lo que en adelante, para esta vigencia, será la política administrativa y financiera relacionada con el pago a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, aportados como soporte mensual para la cancelación de honorarios.

En este sentido, para mayor claridad y sustento legal del contenido considerado para la expedición de la presente circular, citamos las siguientes normas:

Normas y situaciones consideradas:

1. Artículo 26 de la Ley 1393 de 2010. "La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor”.

- Artículo 50 de la Ley 789 de 2012. “La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento”. (subrayado fuera de texto)

- Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.
- Artículo 1.2.4.1.16. DUR 1625 de 2016. **“Disminución de la base para trabajadores independientes.** El monto total del aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud es no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar.

En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato. (subrayado fuera de texto)

“PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que se encuentran dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario del artículo 383 del Estatuto Tributario.” (subrayado fuera de texto)

5. Artículo 89, inciso 3, Ley 2277 de 2022. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES

“... Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.”

Atendiendo a las normas objeto de análisis, la CGN viene solicitando como soporte de pago de seguridad social, la del mes vencido anterior al mes objeto de cobro de honorarios, situación que ha sido controlada en debida forma desde el área financiera de la entidad.

No obstante, al finalizar o liquidar el contrato queda pendiente de verificación el pago de seguridad social correspondiente al último mes de pago de honorarios, situación que genera un vacío temporal o permanente respecto a la obligatoriedad de exigir y validar el pago de la seguridad social sobre la totalidad de los ingresos percibidos en cumplimiento del objeto del contrato, debido a que puede o no haber continuidad del contratista en la entidad.

En consecuencia, y dada la necesidad de garantizar la observancia de las citadas normas, se precisa lo siguiente:

1. Personas que terminaron contrato con la CGN y firman uno nuevo.

Para el primer cobro de honorarios, deben anexar el soporte de pago de la seguridad social del último mes de ejecución del contrato anterior.

Para el cobro de honorarios de los meses subsiguientes podrán anexar el soporte de pago de seguridad social del mes inmediatamente anterior al que se está cobrando, debiéndose poner al día en el transcurso del mes siguiente.

2. Personas que firman contrato por primera vez con la CGN.

Para el cobro de honorarios del primer cobro y los subsiguientes pueden anexar el pago de seguridad social del mes inmediatamente anterior al que se está cobrando, debiéndose poner al día en el transcurso del mes siguiente.

Lo anterior garantiza que, tanto en los meses subsiguientes como al finalizar el contrato, no quede ningún mes pendiente de verificación por parte de la entidad.

Finalmente, se precisa que para la depuración de la base de retención en la fuente solo se disminuirá el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social realizado que corresponda al periodo que origina el pago.

Cordialmente,



**FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**

Secretario General

Proyectó: Heidi Arevalo Gómez, Angie Carolina Urrego Palacios, María Nancy Espinel Barrera  
Revisó: Jesús Edmundo Guadaño Guerrero  
Aprobó: Denis Eliana Hernández Niño